

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 143 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación SIAF Núm. 9242 del 14 de octubre de 2020

14/11/2018

14/11/2018

1 de 3

Convocante: SERGIO ARNULFO ORTIZ ÁLVAREZ

Convocado: MUNICIPIO DE MEDELLIN- SECRETARIA DE MOVILIDAD

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

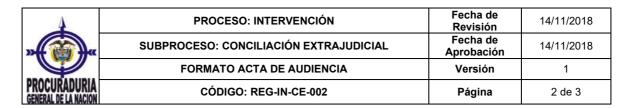
En Medellín, hoy diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 2:05 p.m., procede el despacho de la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. La diligencia se adelantará de forma NO PRESENCIAL de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y demás disposiciones correspondientes. Se utiliza el aplicativo *Microsoft Teams* para efectos y la diligencia se grabará. Se identifican por el despacho y asisten por dichos medios a la diligencia los abogados: GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ, con C.C Núm. 15.930.317 y Tarjeta Profesional Núm. 151.482, apoderado de la parte convocante, reconocido previamente; y AUGUSTO MARTÍNEZ BENÍTEZ, C.C. Núm. 71.607.103 y T.P. Núm. 132.945 del C. S. de la J., en representación de la parte convocada. A dichos apoderados se había reconocido personería en diligencias previas. En diligencia del 14 de diciembre de 2021, se declaró abierta la audiencia y se señalaron su objeto, alcance, finalidad y límites con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, pero la diligencia fue suspendida con solicitud de reconsideración.-

Se deja constancia que las pretensiones de la solicitud de conciliación son: Se exploren las alternativas de arreglo entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos, para evitar de esta forma una eventual demanda de medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho./ Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución # 2020 06167243, del 16 de junio de 2020, dentro del proceso contravencional # A001147243, de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Medellín", donde se resuelve declarar contravencionalmente al señor Sergio Arnulfo Ortiz Álvarez C.C # 71.366.140, por infringir el contenido de los artículos 55, 61, 94, 96 y 11 literal C, numeral 24 del Código Nacional de Transito y en consecuencia sancionarlo con una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, ósea la suma de (\$438.900). / Segunda: Que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Municipio de Medellín que mi mandante el señor Sergio Arnulfo Ortiz Álvarez C.C #71.366.140, no está obligado a pagar la multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, ósea la suma de (\$438.900), impuesta. / Tercera: De manera subsidiaria solicito previa las declaraciones y condenas a que haya lugar, le solicito señor Juez con todo respeto que se DECLARE RESPONSABLE, al Municipio de Medellín de todos los perjuicios causados y que se causaran en el desarrollo del proceso, a mi mandante.//-

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte **convocante** manifiesta:—(Reitera las pretensiones de la solicitud de conciliación en los términos que aparecen en la grabación de la diligencia)—

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del **convocado**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud de conciliación y de la solicitud de reconsideración: — (Transmite la siguiente propuesta autorizada por el comité de conciliación:) El Comité de Conciliación del Municipio de Medellín, previamente convocado, sesionó en la fecha ordinariamente, de forma virtual, con el objeto de analizar la convocatoria a Conciliación

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.° 143 Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central



extrajudicial, efectuada por SERGIO ARNULFO ORTIZ ÁLVAREZ al ente Territorial, adoptándose la decisión que a continuación se transcribe: "Acoger la solicitud de reconsideración del señor Procurador 143 II para asuntos administrativos y proponer como fórmula de arreglo la revocatoria de la Resolución # 202006167243 del 16 de junio de 2020, dentro del proceso contravencional # A001147243, donde se resuelve declarar responsable al señor Sergio Arnulfo Ortiz Álvarez C.C # 71.366.140., por infringir el contenido de los artículos 55, 61, 94, 96 y 11 literal C, numeral 24 del Código Nacional de Transito y en consecuencia sancionarlo con una multa de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, ósea la suma de (\$438.900), toda vez que en el marco del citado trámite contravencional, no se agotaron todas las herramientas que la administración tenía a su alcance para comunicarle al convocante el aplazamiento de la diligencia, razón por la cual se evidencia vulneración a sus derechos de defensa y contradicción". —

El procurador le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: — La parte convocante está de acuerdo con lo manifestado por la parte convocada y acepto la propuesta de la Alcaldía de Medellín Secretaría de Movilidad—

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha determinable para el pago, versa sobre la totalidad de las pretensiones, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), lo anterior en razón a que mediante el acto administrativo que se propone revocar se impone una sanción pecuniaria al convocante; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, lo cual puede observarse en los respectivos poderes y en el parámetro del Comité de Conciliación allegado para esta audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, como los siguientes documentos anexos a la solicitud de conciliación: Expediente A001147243 del 16 de junio de 2020, Resolución 202006167243 del 16 de junio de 2020, Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), correo solicitando fecha audiencia, instalación audiencia 24 de marzo de 2020. A juicio de esta agencia del ministerio público en dichos documentos se observa que se impuso la sanción de tránsito al convocante sin que previamente se le hava comunicado o notificado eficazmente la citación a audiencia contravencional, lo que implica violación al debido proceso y a su derecho de defensa; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto el acuerdo no implica ningún pago a cargo del Municipio, si no que por él se deja sin efecto una sanción pecuniaria. (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)². Además la conciliación versa sobre los efectos

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]".

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención:	Disposición Final:
N.° 143 Judicial Administrativa	5 años	Archivo Central

4	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
»f	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 3

económicos de un acto administrativo de carácter particular, configurando la siguiente causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93 del CPACA: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; y 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Se considera, adicionalmente, que se produce la revocatoria del referido acto administrativo en su totalidad. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada³ razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Se levanta acta de la audiencia y de conformidad con el artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020⁴, el Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín la suscribe, dejando anotación que las personas inicialmente identificadas comparecieron por los medios tecnológicos antes señalados. Esta acta que se remitirá por correo electrónico a los comparecientes, y se anexará al expediente junto con la grabación. La diligencia finalizó a las 2:18 p.m.

Váldo para documentos firmados el 10/02/2021 de la Procuraduria 143 Judicial Administrativa - Medellin JUAN NICOLAS VALENCIA ROJAS

MNT.

Procurador 143 Judicial II Administrativo de Medellín

garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

Lugar de Archivo: ProcuraduríaTiempo de Retención:Disposición Final:N.° 143 Judicial Administrativa5 añosArchivo Central

³ Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

⁴ Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.